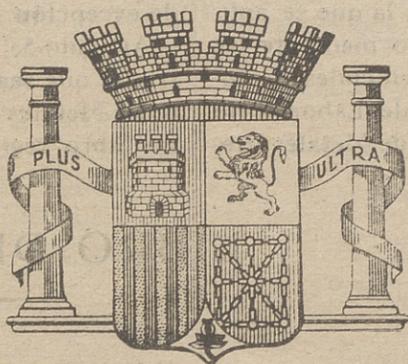


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Trimestre . . . . .	20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 254

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

## ORDENES

Excmo. Sr.: Las diversas disposiciones dictadas para evitar el atesoramiento y exportación de oro, requieren, como complemento, otra que afecte a las denominadas «escobillas» de Metales Preciosos. En los talleres de joyería, platería y mecánicos de protesis dental, etc., quedan residuos y escobillas que en anteriores circunstancias eran cedidas a agentes compradores para su refinación y venta en el Extranjero. En los momentos actuales se hace preciso que tales valores aumenten también el Tesoro del Estado Español.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Queda prohibida la libre exportación de las denominadas «escobillas» de Metales Preciosos, declarándose propiedad del Estado las existentes en el territorio liberado.

Artículo 2.º Los industriales poseedores de las mismas presentarán en el plazo de quince días declaración de las existencias acumuladas, ante las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes, las que vigilarán e informarán si, además de las declaradas, existen otras en talleres que habitualmente trabajaron con

Metales Preciosos, siendo aquellas las encargadas de su recogida.

Artículo 3.º El embalaje se efectuará bajo el control de las Delegaciones provinciales de Industria en sacos de papel kraft, y éstos introducidos en sacos de yute en forma de evitar cualquier posible pérdida de cenizas y material pulverizado; siendo cerrados y precintados, atándose a cada bulto una etiqueta con la indicación del número y peso. Se entregará a los propietarios recibo con análogas indicaciones.

Artículo 4.º Las Delegaciones provinciales de Industria remitirán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en los plazos que ésta determine, la relación de las escobillas recogidas, detallando los bultos con sus números y pesos, así como los propietarios a los cuales correspondan, efectuándose el correspondiente análisis previa calcinación de su contenido, para asignar las cantidades de Metales Preciosos que a cada industrial correspondan, las que serán abonadas con arreglo a los precios que determine la mencionada Comisión.

Artículo 5.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Orden y dispondrá la forma en que la calcinación y beneficio de escobillas ha de efectuarse, para recuperar los Metales Preciosos en ellas contenidos, que, refinados y convertidos en lingotes, serán puestos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 6.º Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de 14 de Marzo de 1937.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial», quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de Enero de 1938.  
Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Núm. 255

Excmo. Sr.: La intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente, como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales, para mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados, y la del público que los adquiere y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialísimo el oro, para el desenvolvimiento de la vida económica y crediticia de la España

que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, sin desatender los intereses antes anunciados, trate de adaptarlos a los nuevos principios básicos y nuevos hechos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que respondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligatoria instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contrastación de Metales Preciosos, a la que figure adscrita la provincia en que radique la industria interesada.

La Delegación, del examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etcétera, como asimismo de las contrastaciones y análisis efectuados en meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúen, si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertinencia o no de la cantidad mensual que el interesado solicita disponer, como máximo,

para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo anterior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro-registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas, cuyo valor representativo del fino contenido, desglosado el meramente artístico, sea a un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en el tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo 3.º Los envíos en Metales Preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas, para su manufactura y devolución, como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado compresiva de la Ley y peso de los objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes, y en caso de conformidad, el embalaje se efectuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación; de los tres ejemplares de la declaración, debidamente sellados, uno quedará para su archivo en la Delegación, otro será entregado al interesado y el tercero servirá de «guía» para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito el fabricante al que se consigna el envío, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envío, habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo 4.º Queda prohibida la exportación de objetos elaborados con Metales Preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquellos en que su valor artístico, sea superior al intrínseco de Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se establece-

ra la marca-punzón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contrastación de Metales Pre-

ciosos, al objeto de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un libro-registro de entrada y

otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras materias y a las salidas de obras fabricadas, o venta a otros industriales de primera materia. Los libros serán del modelo siguiente:

## LIBRO DE ENTRADA

Mes de \_\_\_\_\_

DECLARACIÓN JURADA que presenta el industrial don ..... con autorización núm. ...., domiciliado en ....., de los metales adquiridos en el día .....

Existencia anterior	Existencia actual	Procedencia	Metal	Ley	Peso - Gramos	Observaciones

## LIBRO DE SALIDA

Mes de \_\_\_\_\_

DECLARACIÓN JURADA que presenta el industrial don ..... con autorización núm. ...., domiciliado en ....., de la utilización de metales en el día .....

Peso - Gramos	Designación	Núm. de piezas	Metal	Ley	Peso - Gramos	Venta materia prima	Industrial al que van consignadas	Observaciones
Suma anterior .....								

Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija y la inmediata punteada, ambas con el mismo número, a fin de poder desprender una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y constancia.

Para que estos libros tengan valor legal, será imprescindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo 6.º Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en blanco todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente, se entregará factura a los compradores, de los objetos vendidos en todos aquellos casos en que el peso sea superior a 3 gramos en platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley, respectivamente, y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata, como asimismo en todos aquellos objetos de pedrería cuyo valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas, enviándose un duplicado de la misma a la Delegación de Industria correspondiente. En todos estos casos el comerciante tomará las garantías que fuesen precisas, al objeto de cerciorarse de que la persona y residencia de la misma que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos se dictarán las normas complementarias, derivadas de las disposiciones vigentes, a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Regirán para las infracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-ley de 14 de Marzo de 1937.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anterior-

mente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su convalidación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo 10. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongán al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Enero de 1938. — *Francisco G. Jordana*.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Boletín Oficial del Estado del día 20 de Enero de 1938.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 265

### GOBIERNO CIVIL

#### Junta Reguladora de Precios de Valladolid

Teniendo conocimiento esta Junta de que aprovechándose de la aglomeración de transeúntes que existe en esta capital, valiéndose de diversos procedimientos es vulnerada la Orden de la Junta Técnica del Estado de 23 de Diciembre de 1936 (*Boletín Oficial* número 66) que prohíbe que los dueños de los hoteles, casas de viajeros, etc., puedan cobrar en ningún caso precios superiores a los que por costumbre venían percibiendo antes del 18 de Julio de dicho año.

He dispuesto que en el plazo de ocho días todos los hoteles, fondas, restaurants, pensiones, posadas y los que tengan o pretendan alquilar habitaciones amuebladas, remitan a esta Junta duplicada relación de las diversas habitaciones del establecimiento, señalando sus características y su precio con o sin pensión, precio de las comidas sin habitación y de las habitaciones sin comidas y demás servicios del establecimiento y los de las habitaciones amuebladas, los servicios que comprendan y la renta que se pague por el piso y el que se pretende por las habitaciones amuebladas y servicios.

Una de estas relaciones aprobada por esta Junta estará expuesta en el sitio más visible del establecimiento.

Se ruega al público que de conformidad con lo que determina el artículo 3 de la mencionada Orden, denuncie a esta Junta los abusos en el precio y servicios que se cometan con relación con los que había establecidos en Ju-

lio de 1936, a fin de hacer la comprobación debida e impondrá las sanciones que dispone la referida orden.

Valladolid, 21 de Enero de 1938.

El Gobernador civil.

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 270

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. señor Gobernador General del Estado Español, en comunicación número 6.441, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Se ha recibido en este Gobierno General con fecha 22 de Diciembre del corriente año, un oficio de la Comisión de Hacienda en la Junta Técnica del Estado, Sección Tesoro, número 34.079, que dice lo siguiente: Recibido en este Centro instancia de la Asociación de Contratistas de Obras Públicas, manifestando que algunas Autoridades presentan dificultades para admitir como fianza para responder de obras a ejecutar valores públicos de la Deuda del Estado, me permito recordar a V. E., para que a su vez lo haga saber a las oficinas a sus órdenes que continúan en vigor las disposiciones que autorizan la constitución de fianzas con las garantías de dichos valores, exigiendo las garantías dispuestas en el Decreto 119 de la Junta de Defensa Nacional para justificar la propiedad de los mismos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 20 de Enero de 1938.

El Gobernador civil.

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 246

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Comisión Gestora

EXTRACTO DE ACUERDOS

#### Primera sesión ordinaria del segundo período semestral del día 29 de Diciembre de 1937

Presidió el señor Ciancas, asistiendo los señores Sánchez Bastardo, Silva Martín y González Sarría; Interventor señor Izquierdo, actuando de Secretario accidental el señor Ares Perier.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la convocatoria y el acta de la sesión anterior.

Manifestado por el señor Presidente que ha visitado al excelentísimo señor Gobernador civil

de la provincia con el fin de invitarle a que presidiera este segundo período semestral de sesiones; que dicha superior Autoridad agradeció la invitación, lamentando que sus múltiples ocupaciones le impidieran poder asistir a la apertura de este período, como era su deseo, y que le rogó que transmitiera su saludo a los señores Diputados componentes de esta Comisión Gestora y delegando en él la presidencia de esta sesión; quedar enterada con agradecimiento y que se transmita respetuoso saludo al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Quedar sobre la mesa hasta la sesión del día 30, para estudio de los señores Diputados, el Dictamen y el Proyecto del presupuesto general ordinario de la Corporación; el Dictamen y el Proyecto del presupuesto del Servicio de Contribuciones, todos para el año 1938; y proyecto del reglamento del Servicio de Contribuciones, presentado por el Comité de Contribuciones.

Darse por convocados para el día 30 de Diciembre, a las diecisiete horas.

#### Segunda sesión ordinaria del segundo período semestral del día 30 de Diciembre de 1937

Presidió el señor Ciancas, asistiendo los señores Sánchez Bastardo, Martín Álvarez, Presa Valdés, González Sarría y Silva Martín; Interventor señor Izquierdo, actuando de Secretario accidental el señor Ares Perier.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar, por unanimidad, el Dictamen del proyecto de presupuesto general ordinario para el año 1938, que quedó sobre la mesa en la sesión pasada.

Aprobar, sin modificaciones, en la cifra de 5.527.774,38 pesetas el presupuesto de Ingresos para 1938.

Aprobar, sin modificaciones, en la cifra de 5.527.211,25 pesetas el presupuestos de Gastos, resultando un superávit de 563,13 pesetas.

Aprobar las ordenanzas y bases que han de regir el presupuesto ordinario de 1938, siendo las ordenanzas las del presupuesto de 1937, con las modificaciones y adiciones que constan en el «Boletín Oficial» extraordinario de la provincia, correspondiente al día 31 de Diciembre del pasado año, modificándose y adicionándose las demás que no constan en dicho «Boletín», en dos artículos: uno, esta ordenanza re-

girá durante el año 1938 y en lo sucesivo, mientras no se modifique; y otro, esta ordenanza no podrá ser modificada durante el tiempo de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Estatuto provincial.

Y siendo las bases las que constan en el expediente del presupuesto de 1938 en número de 88.

Quedando aprobado y fijado el presupuesto general ordinario de la Diputación provincial de Valladolid, en la siguiente forma:

Presupuesto de Ingresos, pesetas 5.527.774,38.

Presupuesto de Gastos, pesetas 5.527.211,25.

Superávit, 563,13 pesetas.

Habiendo intervenido en la aprobación de dichos presupuestos, ordenanzas y bases, los señores siguientes: Presidente, don Eladio Ciancas Gallo-Mayorga; Vicepresidente, don Norberto Sánchez Bastardo; Diputados Gestores, don Mariano Silva Martín, don Javier González Sarría, don Francisco Presa Valdés y don Julio Martín Álvarez, que son todos los que componen en la actualidad esta Corporación, existiendo, por tanto, el número legal suficiente para la aprobación, y que se publiquen dichos acuerdos en forma reglamentaria en el «Boletín Oficial», a los efectos legales.

Aprobar, sin modificaciones, el dictamen y presupuesto del Servicio de Contribuciones para 1938, elevándose este último en su primera parte «cantidades de formalización» en Ingresos a 13.628.275 pesetas y en Salidas de fondos a 13.628.275, y en su segunda parte «cantidades por percepción de premios de recaudación» en Ingresos a 612.400 pesetas y en Gastos y beneficios para la Diputación a 611.500 pesetas, con un superávit de 900 pesetas.

Habiendo intervenido en la aprobación de dichos Dictamen y Presupuesto, los señores siguientes, Presidente, don Eladio Ciancas Gallo-Mayorga; Vicepresidente, don Norberto Sánchez Bastardo; Diputados Gestores, don Mariano Silva Martín, don Javier González Sarría, don Francisco Presa Valdés y don Julio Martín Álvarez, que son todos los que componen en la actualidad esta Corporación, existiendo, por tanto, el número legal suficiente para la aprobación.

Aprobar unánimemente el reglamento del Servicio de Recaudación de Contribuciones presentado por el Comité de Contribuciones, que consta de 102 artículos; habiendo intervenido en

esta aprobación todos los señores Diputados Gestores.

Por lo que se declaró cerrado el segundo período semestral.

Valladolid, 7 de Enero de 1938. El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.—V.º B.º: El Presidente, *Eladio Ciancas Gallo-Mayorga*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 252

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Habiéndose acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento llevar a cabo por medio de subasta, la pavimentación de la calzada, acera y colocación de bordillo en la calle de Pedro Ponce de León; la pavimentación de la calzada y aceras de la calle del General Mola y del Regalado; la pavimentación de la calzada de la calle de Doña María de Molina, entre la plaza de Santa Ana y la calle de los Héroes del Alcázar de Toledo; la pavimentación de calzadas y colocación de bordillo en las calles de Martínez Villergas, Duque de la Victoria, Gamazo y Perú; la pavimentación de las calles de Gardoqui, Atrio de Santiago, Montero Calvo y María Guerrero; colocación de bordillo y pavimentación de aceras y calzada en la prolongación de la calle de don Simón Aranda (entre Mantecaría y José María Lacor); acera de la calle de Chancillería, frente a la Audiencia, Cárcel vieja y Casa de Beneficencia, y aceras en el paseo de Ramón y Cajal, frente a la Audiencia y Facultad de Medicina, se anuncia al público para que, dentro del plazo de diez días, desde el siguiente de publicarse este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan, los que lo deseen, presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes contra dicho acuerdo; en la inteligencia de que, una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Valladolid, 11 de Enero de 1938. El Alcalde, *Luis Funoll*.

16

Núm. 242

### Cabezón de Valderaduey

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1938, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo

y quince días más, podrán los contribuyentes presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cabezón de Valderaduey, 17 de Enero de 1938.—El Alcalde, Francisco Gallego.

Núm. 235

### Urueña

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante indicado plazo y los tres días siguientes, podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, en el oportuno recurso ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Urueña, 19 de Enero de 1938. El Alcalde, Ramón Guerra.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 268

### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y especial para la tramitación del expediente de responsabilidad civil seguido contra José Lizarralde Elorza, vecino de esta capital, conforme a los Decretos de 13 de Septiembre de 1936 y 10 de Enero de 1937.

Por el presente edicto hago saber: Que se ha decretado la incautación y embargo de todos los bienes pertenecientes a citado José Lizarralde Elorza, y se previene a todas las personas en cuyo poder obren bienes pertenecientes a aquél, lo pongan en conocimiento de este Juzgado que actúa en la calle de las Angustias, número 71, principal, o los entreguen; asimismo se hace saber a las personas que tengan créditos contra citado denunciado o se crean asistidas de algún derecho sobre repetidos bienes, lo ejerciten dentro del término de treinta

días, conforme determina el artículo 11 del Decreto de 10 de Enero último, según los casos.

Dado en Valladolid, a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Toribio Díez.

Núm. 269

### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, y especial para la tramitación del expediente de responsabilidad civil seguido contra Heliodoro Téllez Plascencia, vecino que fué de Santander, conforme a los Decretos de 13 de Septiembre de 1936 y 10 de Enero de 1937.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en expresado expediente que se tramita bajo el número 7, he acordado citar ante este Juzgado especial, que actúa en la calle de la Angustias, número 71, principal, a expresado denunciado Heliodoro Téllez Plascencia, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca para prestar declaración en referido expediente; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid, a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Toribio Díez.

Núm. 267

### VALLADOLID.—PLAZA

González Rollón, Margarita; se ignoran las demás circunstancias y su actual paradero, perjudicada en el sumario que se instruye en este Juzgado de instrucción, distrito de la Plaza de Valladolid, con el número 167 de 1937, sobre hurto de una maleta en la consigna de la Estación del Norte el día 11 de Diciembre; comparecerá en dicho Juzgado, Secretaría señor Beites, en el término de cinco días, a fin de prestar declaración en expresado sumario y ofrecerla las acciones del procedimiento a tenor de lo prevenido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de tenerla por enterada.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial